

Bogotá D.C., 14 de julio de 2023

Doctora
AURORA VERGARA FIGUEROA
Ministra de Educación Nacional
Ciudad

Referencia: Aporte de ACIET a la modificación estructural de la Ley 30 de 1992

Respetada Señora Ministra:

La sociedad colombiana y, en especial, los diversos actores que integran el Sistema de Educación Superior del país avizoran con optimismo y tienen el mayor compromiso en el ejercicio de construcción de la reforma integral a la Ley 30 de 1992.

Desde la Asociación Colombiana de Instituciones de Educación Superior –ACIET– como organización que agrupa un total de 88 IES públicas y privadas, entre Técnicas Profesionales, Tecnológicas, Instituciones Universitarias y Universidades, en todas las regiones del territorio nacional.

En tal sentido, son de suma importancia los “Diálogos por la Educación Superior”, desarrollados por el Ministerio de Educación en las regiones, al igual que valoramos los mecanismos que fomentan la participación y articulación con el fin de analizar, proponer y posibilitar consensos en torno a la reforma integral que nos compromete a todos.

Conscientes de la trascendencia histórica, ACIET viene recogiendo diferentes necesidades planteadas por representantes de las instituciones de educación superior afiliadas, nos sumamos al propósito de construcción en los ejes temáticos, para lo cual le presentamos nuestras consideraciones como propuesta gremial sugeridas al articulado de la Ley 30 de 1992, para lo cual se anexa el texto relacionado.

Consideramos desde este ejercicio responsable, que los cambios sugeridos obedecen a la realidad del sector y las apuestas que requiere el país.

Respetada Ministra, agradecemos su gentil atención y reiteramos nuestra voluntad de participar y aportar en este gran diálogo.

Cordialmente,

HUGO ALBERTO VALENCIA PORRAS
Presidente

LORENZO PORTOCARRERO SIERRA
Director Ejecutivo



Transversal 9 No. 55 – 67 Ofc. 501
aciet@aciet.org.co



www.aciet.org.co



255 1881 – 310 4259217

Bogotá – Colombia

ACIET: - PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY 30 DE 1992
14/ 07/ 2023/
Bogotá D.C.

La *Asociación Colombiana de Instituciones de Educación Superior ACIET*, como corresponsable ineludible con la educación del país, presenta la propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, como se establece a continuación:

- **CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES SUSTANTIVAS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR:**

Los temas obligados a incluir en el contenido de la Ley, deben contener aspectos relacionados como: educación como un derecho fundamental o un servicio público, la autonomía con responsabilidad, rendición de cuentas, sistemas integrados de aseguramiento de la calidad, conceptualización, fomento, gobernanza y gobierno institucional, definir los actores con sus roles y responsabilidades, regionalización, acceso e inclusión, equidad, permanencia, bienestar institucional, internacionalización, cualificación de los docentes, investigación, responsabilidad social, modalidades, tipologías de instituciones, articulación y trayectorias formativas como pasarelas en todo el sistema de educación, graduación y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad las IES, entre otros. Todo lo anterior debe asegurar el cumplimiento de las funciones sustantivas de la educación superior.

- **SISTEMA MIXTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR:**

No se puede desconocer que Colombia cuenta con un sistema mixto de educación superior, compuesto por dos subsistemas: oficial y privado, como lo estipula la Constitución Política y la Ley 30 de 1992, el cual cuenta con el reconocimiento de la sociedad y las comunidades académicas nacionales e internacionales.

- **RECOMPOSICIÓN DEL CESU:**

En virtud de la composición actual que presenta este artículo, donde no hay representación de las Instituciones Técnicas Profesionales, ni de las Instituciones Universitarias privadas, (tipología con el mayor número de IES en el sistema 139 > 46,0%), donde el sector productivo cuenta con 2 representantes, las universidades públicas con 2, las universidades privadas con 3 y el gobierno está representado con 3 delegados, pues es lógico que esta constitución es abiertamente desproporcionada e irregular; por ello, se propone que la representación de las IU sea para públicas y privadas al igual que la representación de las IES TP, como lo está en la categoría de las IT y que las universidades privadas tengan solo 1 representante, y los



estudiantes de las IES públicas y privadas tengan en cada subsistema un representante.

- **CREACIÓN DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

Al proyecto de creación de Instituciones de Educación Superior, debe exigirse por parte del Gobierno, un estudio de factibilidad socioeconómico aprobado por el Ministro de Educación Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), que garantice la sostenibilidad administrativa, financiera y académica de la IES a crear, con base en eficiencia, eficacia, economía y calidad, que permita el Desarrollo Académico Sostenible (DAS)”, para su permanencia en el tiempo.

- **UNIDAD DE MATERIA EN LA LEY**

Con base en el artículo 213 de la Ley 115 de 1994, se debe ajustar la definición correspondiente a instituciones tecnológicas que no quedó en la Ley 30 de 1992, pero que hacen parte de las cuatro (4) tipologías de instituciones de educación superior del país.

- **ESTANDARIZACIÓN DE LAS TIPOLOGÍAS**

Se debe estandarizar los textos de los contenidos normativos respecto a las tipologías genéricas de las instituciones de educación superior en el marco del Sistema Colombiano de Educación Superior -SCES. Universidades, Instituciones universitarias, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Técnicas Profesionales, dado que se utilizan indistintamente generando interpretaciones equivocadas.

- **IMPORTANCIA DE LA FORMACIÓN T&T**

Sin lugar a duda, la formación T&T es un motor para el desarrollo de los pilares estratégicos de los gobiernos nacional y territorial, por ello este tipo de formación en el SCES con IES privadas como oficiales no se puede menospreciar, no en vano las instituciones T&T contaban a 31/ 12/ 2021/ con 697.266 estudiantes, es decir 28,5% de la cobertura total, claro está, de ellos 453.056 los cubría el SENA, lo que equivalía a 18,5%. Mas atención a este nivel de formación asignando los recursos necesarios para su permanencia.

- **AUTONOMÍA**

Desde el mismo artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, se expresa que la autonomía universitaria, debe ser para todas las instituciones de educación



superior, ya que es un principio fundamental de la educación superior que permite a las instituciones tomar sus propias decisiones en términos de gestión institucional y gobernanza.

Dada la complejidad de este aparte en su aplicación, se sugiere se revise en contexto y con objetividad los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992 con el propósito de clarificar sus contenidos.

- **EXONERACIÓN APORTES AL SENA**

Con base en el servicio social público que prestan las instituciones de educación superior privadas como lo hacen en esa misma dirección las instituciones de educación superior oficiales, que desde luego no aportan al SENA (Artículo 65 de la Ley 1819 de 2016), pues es justo, lógico y equitativo que las IES privadas tengan también este beneficio, eso sí, con la condición expresa que los recursos liberados por este concepto sean destinados para atender programas de bienestar como becas para las poblaciones afro, indígenas, raizales, Rron, población LGTBIQ+, entre otros.

- **DEVOLUCIÓN IVA**

Dado el servicio social público que prestan las instituciones de educación superior privadas, como lo hacen las instituciones de educación superior oficiales, a quienes se les reintegra por parte de la DIAN el valor erogado por IVA, las IES privadas también deben tener esta posibilidad, eso sí, con la condición expresa que los recursos liberados por este concepto sean destinados para atender nuevos cupos educativos para el cierre de brechas de educación superior en los territorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, nos permitimos presentar los respectivos comentarios y propuesta frente al articulado de la Ley 30 de 1992, tal y como se detalla a continuación:

TITULO PRIMERO FUNDAMENTOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I PRINCIPIOS

- **Comentario:** En virtud que el Sistema Colombiano de Educación Superior (SCES) está compuesto por dos subsistemas (público y privado) reconocidos por toda la comunidad académica del país, se considera necesario y pertinente dejar expreso en la modificación de la Ley 30 de 1992, esta consideración.



De acuerdo con lo anterior, se propone el siguiente texto:

"Artículo nuevo. *El Sistema Colombiano de Educación Superior está compuesto por el subsistema de educación superior público y el subsistema de educación superior privado".*

- **Comentario referente al artículo 2:** La educación superior no solo es un servicio público, sino un derecho que le asiste a todo ciudadano con competencias académicas requeridas para acceder a la educación superior. Toda persona independiente de su condición económica, social, cultural, costumbres, debe acceder a la educación superior si lo quiere, eso sí, con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Estado.

De acuerdo con lo anterior se propone el siguiente texto:

"Artículo 2º *La Educación Superior es un servicio público inherente a la finalidad social del Estado. Es un derecho que le asiste a todo ciudadano con las competencias académicas requeridas para su acceso".*

- **Comentario referente al artículo 3:** El Estado únicamente no debe velar por la calidad del servicio educativo solamente a través del ejercicio de inspección y vigilancia, sino mediante el acompañamiento real a las instituciones en los procesos de autoevaluación, consolidación de los sistemas internos de aseguramiento de la calidad, y normativa que promueva por el mejoramiento permanente de la calidad y que atiendan de manera articulada y real los procesos de registro calificado y de acreditación en alta calidad.

De acuerdo con lo anterior se propone el siguiente texto:

"Artículo 3º *El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente Ley, garantiza la autonomía universitaria y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior".*

- **Comentario referente al artículo 4:** Se sugiere no indicar un condicionamiento, tampoco generalizar, sino, propender porque se diga que la educación superior será accesible a quienes cumplan las competencias académicas exigidas en cada caso.

De acuerdo con lo anterior se propone el siguiente texto:

"Artículo 5º *La Educación Superior será accesible a quienes cumplan las competencias académicas exigidas en cada caso".*



CAPITULO II OBJETIVOS

- **Comentario referente al artículo 6:** Se considera que este artículo se debe actualizar de acuerdo con los avances en materia de educación, particularmente desde la investigación y proyección social. Adicionalmente, se sugiere que de este artículo se desliguen claramente las tres funciones sustantivas que las IES deben materializar.

El artículo 6, reza de la siguiente manera: **Artículo 6°** Son objetivos de la Educación Superior y de sus instituciones:

- a) Profundizar en la formación integral de los colombianos dentro de las modalidades y calidades de la Educación Superior, capacitándolos para cumplir las funciones profesionales, investigativas y de servicio social que requiere el país.
- b) Trabajar por la creación, el desarrollo y la transmisión del conocimiento en todas sus formas y expresiones y, promover su utilización en todos los campos para solucionar las necesidades del país.
- c) Prestar a la comunidad un servicio con calidad, el cual hace referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución.
- d) Ser factor de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético a nivel nacional y regional.
- e) Actuar armónicamente entre sí y con las demás estructuras educativas y formativas.
- f) Contribuir al desarrollo de los niveles educativos que le preceden para facilitar el logro de sus correspondientes fines.
- g) Promover la unidad nacional, la descentralización, la integración regional y la cooperación interinstitucional con miras a que las diversas zonas del país dispongan de los recursos humanos y de las tecnologías apropiadas que les permitan atender adecuadamente sus necesidades.
- h) Promover la formación y consolidación de comunidades académicas y la articulación con sus homólogas a nivel internacional.
- i) Promover la preservación de un medio ambiente sano y fomentar la educación y cultura ecológica.
- j) Conservar y fomentar el patrimonio cultural del país.



CAPITULO III CAMPOS DE ACCIÓN Y PROGRAMAS ACADÉMICOS

- **Comentario referente al artículo 7:** Se sugiere cambiar campos de acción por campos de conocimiento, teniendo en cuenta que la formación de profesionales a nivel de pregrado y de posgrado se apoya en la construcción y aplicación de conocimientos en diferentes ámbitos disciplinares, interdisciplinares o transdisciplinares. Hacer referencia a campos de acción limita la iniciativa de las IES para proponer programas novedosos y pertinentes según los contextos donde estos se puedan poner en funcionamiento.

De acuerdo con lo anterior se propone el siguiente texto:

"Artículo 7º Los campos de conocimiento de la Educación Superior, son: El de la técnica, el de la ciencia, el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía".

- **Comentario referente al artículo 10:** Los posdoctorados no son programas formales, son experiencias de investigación que se desarrollan en pasantías o en investigaciones en colaboración, que realizan personas que han logrado previamente sus títulos de doctorado. Esto evita la confusión que generan las IES que presentan posdoctorados como si fueran conducentes a títulos, por lo tanto, se propone no poner los posdoctorados como programas.

De acuerdo con lo anterior se propone el siguiente texto:

"Artículo 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías y los doctorados".

- **Comentario referente al artículo 12:** No todas las maestrías deberían enfocarse hacia la investigación, deben existir maestrías para formación técnica y tecnológica, que no necesariamente estén enfocadas hacia la investigación, es decir, precisando el alcance.

De acuerdo con lo anterior se propone el siguiente texto:

"Artículo 12. La formación posgradual abarca estudios cuyo énfasis es la profundización en conocimientos; las maestrías deben ser de profundización o de investigación de mayor alcance que las especializaciones. Las maestrías propiamente dichas y los doctorados tienen a la investigación como fundamento y ámbito necesarios de su actividad. Las maestrías buscan ampliar y desarrollar los conocimientos para la solución de problemas disciplinarios, interdisciplinarios o



profesionales y dotar a la persona de los instrumentos básicos que la habilitan como investigador en un área específica de las ciencias o de las tecnologías o que le permitan profundizar teórica y conceptualmente en un campo de la filosofía, de las humanidades y de las artes.

Parágrafo. La maestría no es condición para acceder a los programas de doctorado. Culmina con Proyecto de investigación las maestrías propiamente dichas, en el caso de las maestrías profesionalizantes deben culminar con estudios de revisión o con casos de aplicación, como la innovación, emprendimiento, en el marco de la autonomía institucional”.

- **Comentario referente al artículo 13:** Se podría revisar que se implemente otra forma de culminación del doctorado, no solo tesis, sino productos académicos de alto nivel de rigurosidad.

De acuerdo con lo anterior se propone el siguiente texto:

"Artículo 13. *Los programas de doctorado se concentran en la formación de investigadores a nivel avanzado tomando como base la disposición, capacidad y conocimientos adquiridos por la persona en los niveles anteriores de formación. El doctorado debe culminar con una tesis o con productos académicos de alta rigurosidad como libros de investigación, artículos de investigación de alto impacto u obras inéditas de creación”.*

- **Comentario referente al artículo 14:** Teniendo en cuenta que se encuentra vigente la Ley 749 de 2002, “*por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y se dictan otras disposiciones*”, y en ella se regula el ingreso a los programas de formación técnica profesional, es pertinente indicar en un nuevo artículo que son requisitos los que determine la Ley y los que se indiquen mediante la reforma a la Ley 30 de 1992.

Igualmente, para el ingreso a los programas de formación técnica profesional, las exigencias vigentes no todas las personas tienen oportunidad de tener el requisito que se exige de:

- b) Haber obtenido el Certificado de Aptitud Profesional (CAP) expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), y
- c) Haber laborado en el campo específico de dicha capacitación por un período no inferior a dos (2) años, con posterioridad a la capacitación del SENA.

De acuerdo con lo anterior se propone el siguiente texto:



"Artículo 14. *Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior los que regule la Ley, además de los que señale cada institución:*

a) Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado del Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior.

b) Para los programas de especialización referidos a ocupaciones, poseer el título en la correspondiente ocupación u ocupaciones afines.

c) Para los programas de especialización, maestría y doctorado, referidos al campo de la tecnología, la ciencia, las humanidades, las artes y la filosofía, poseer título profesional universitario".

- **Comentario referente al artículo 15:** De acuerdo con las modalidades y metodologías existentes, en coherencia con lo dispuesto en el Decreto 1330 de 2019 compilado en el Decreto 1075 de 2015, es pertinente su modificación.

De acuerdo con lo anterior se propone el siguiente texto:

"Artículo 15. *Las instituciones de Educación Superior podrán adelantar programas con las siguientes modalidades:*

a) Presencial.

b) Virtual.

c) A distancia.

d) Dual.

e) Otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades".

CAPITULO IV DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

- **Comentario referente al artículo 16:** Con base en el artículo 213 de la Ley 115 de 1994, el artículo se debe ajustar conforme a las tipologías actualmente existentes.

De acuerdo con lo anterior se propone el siguiente texto:

"Artículo 16. *Son instituciones de Educación Superior:*

a) Instituciones Técnicas Profesionales.

b) Instituciones Tecnológicas.



- c) *Instituciones Universitarias.*
- d) *Universidades.*

- **Comentario:** Con base en el artículo 213 de la Ley 115 de 1994, el artículo debe ajustar la definición correspondiente a las instituciones tecnológicas.

De acuerdo con lo anterior se propone el siguiente texto:

"Artículo nuevo. *Son instituciones tecnológicas aquellas facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en disciplinas y programas de especialización en sus respectivos campos de acción".*

- **Comentario referente al artículo 18:** En coherencia con la reforma propuesta, consideramos eliminar del artículo 18 las escuelas tecnológicas.

De acuerdo con lo anterior se propone el siguiente texto:

"Artículo 18. *Son instituciones universitarias, aquellas facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de posgrados".*

- **Comentario referente al artículo 20:** Se sugiere cambiar donde dice dentro de un proceso de acreditación, a decir, dentro de un proceso de evaluación a la trayectoria de la institución en funciones misionales de docencia, investigación, innovación y/o creación, extensión e internacionalización.

De acuerdo con lo anterior se propone el siguiente texto:

"Artículo 20. *El Ministro de Educación Nacional previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), podrá reconocer como universidad, a partir de la vigencia de la presente Ley, a las instituciones universitarias que, dentro de un proceso de evaluación a la trayectoria de la institución en funciones misionales de docencia, investigación, innovación y/o creación, extensión e internacionalización, demuestren tener:*

- a) *Experiencia en investigación científica de alto nivel.*
- b) *Programas académicos y además programas en Ciencias Básicas que apoyen los primeros.*
- c) *Facultase al Gobierno Nacional, para que dentro del término de seis (6) meses, establezca los otros requisitos que se estimen necesarios para los fines del presente*



artículo. Estos requisitos harán referencia, especialmente, al número de programas, número de docentes, dedicación y formación académica de los mismos e infraestructura”.

- **Comentario referente al artículo 23:** Las instituciones de economía solidaria son de carácter privado, por lo tanto, quedan inmersas en el concepto de instituciones de educación superior privadas.

De acuerdo con lo anterior, se propone el siguiente texto:

"Artículo 23. *Por razón de su origen, las instituciones de Educación Superior se clasifican en: Estatales u Oficiales y Privadas”.*

CAPITULO V DE LOS TÍTULOS Y EXÁMENES DE ESTADO

- **Comentario referente al artículo 25:** Las instituciones de educación superior titularán de acuerdo con los campos de formación ofertados.

De acuerdo con lo anterior se propone el siguiente texto:

"Artículo 25. *Las instituciones de educación superior titularán de acuerdo con los campos de formación ofertados. Al título deberá anteponerse la respectiva denominación de la formación académica”.*

CAPÍTULO VI AUTONOMÍA DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

- **Comentario referente al artículo 29:** La autonomía universitaria es un principio fundamental de la educación superior que permite a las instituciones tomar sus propias decisiones en términos de gobernanza, programas académicos, investigación y más, y en este sentido la reforma debe tener en cuenta cómo preservar e incluso fortalecer esta potestad.

De acuerdo con lo anterior se propone el siguiente texto:

"Artículo 29. *La autonomía de las instituciones universitarias, instituciones tecnológicas e instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos:*

a) Darse y modificar sus estatutos.

b) Designar sus autoridades académicas y administrativas.



- c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos.*
- d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.*
- e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos.*
- f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes.*
- g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.*

Parágrafo. Para el desarrollo de lo contemplado en el literal a) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional”.

CAPITULO VII DEL FOMENTO, DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

- **Comentario referente al artículo 31:** En el literal e), cambiar aptas por el derecho a la educación de personas que cumplan con las competencias académicas requeridas para acceder a la educación superior.

De acuerdo con lo anterior se propone el siguiente texto:

"Artículo 31. *De conformidad con los artículos 67 y 189, numerales 21,22 y 26 de la Constitución Política de Colombia y de acuerdo con la presente Ley, el fomento, la inspección y vigilancia de la enseñanza que corresponde al Presidente de la República, estarán orientados a:*

- a) Proteger las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.*
- b) Vigilar que se cumpla e impere plena e integralmente la garantía constitucional de la autonomía universitaria.*
- c) Garantizar el derecho de los particulares a fundar establecimientos de Educación Superior conforme a la ley.*
- d) Adoptar medidas para fortalecer la investigación en las instituciones de Educación Superior y ofrecer las condiciones especiales para su desarrollo.*
- e) Facilitar a las personas que cumplan con las competencias académicas requeridas para ingresar a la educación superior, el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, al arte y a los demás bienes de la cultura, así como los mecanismos financieros que lo hagan viable.*



f) Crear incentivos para las personas e instituciones que desarrollen y fomenten la técnica, la ciencia, la tecnología, las humanidades, la filosofía y las artes.

g) Fomentar la producción del conocimiento y el acceso del país al dominio de la ciencia, la tecnología y la cultura.

h) Propender por la creación de mecanismos de evaluación de la calidad de los programas académicos de las instituciones de Educación Superior.

i) Fomentar el desarrollo del pensamiento científico y pedagógico en Directivos y docentes de las instituciones de Educación Superior”.

TITULO SEGUNDO DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CESU) Y DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ICFES)

CAPITULO I DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CESU

- **Comentario referente al artículo 35:** Se considera necesario la recomposición del Consejo Nacional de Educación Superior – CESU:
 - a) Se reemplaza el Director del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas", Colciencias por el Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación.
 - b) Se modifica el literal f) para que quede un solo rector de universidad privada.
 - c) En virtud que, solamente las instituciones universitarias públicas tienen representación en el CESU, se propone que esta representación sea para públicas y privadas.
 - d) En virtud que, solamente las instituciones técnicas profesionales públicas tienen representación en el CESU, se propone que esta representación sea para públicas y privadas.
 - e) Dado que hay dos representantes del sector productivo, se sugiere que sea uno solo.
 - f) Dado que las IES de economía solidaria son instituciones de educación privada, su representación queda inmersa en las universidades privadas.

De acuerdo con lo anterior, se propone el siguiente texto:



"Artículo 35. *El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), estará integrado así:*

1. *Ministro de educación nacional, quien lo presidirá.*
2. *El Director Nacional de Planeación.*
3. *Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación.*
4. *El Rector de la Universidad Nacional de Colombia.*
5. *Un Rector de universidad estatal u oficial.*
6. *Un Rector de universidad privada.*
7. *Un Rector de las Instituciones Universitarias públicas y privadas.*
8. *Un Rector de la Instituciones Tecnológicas públicas y privadas*
9. *Un Rector de la Instituciones Técnicas profesionales públicas y privadas*
10. *Un representante de profesores de las IES estatales u oficiales*
11. *Un representante de profesores de las IES privadas*
12. *Un representante de los estudiantes de las IES estatales u oficiales.*
13. *Un representante de los estudiantes de las IES privadas.*
14. *Un representante del sector productivo.*
15. *Un representante de la comunidad académica.*
16. *El Director del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), con voz, pero sin voto".*

CAPITULO II DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ICFES)

- **Comentario referente al artículo 37:** El ICFES tiene su Ley propia, es un instituto de evaluación a la educación y no de fomento a la educación superior. Acogerlo como está vigente su funcionamiento, eliminando como figura en esta Ley. Ley 1324 de julio 13 de 2009, art. 12. Tiene la misma sigla, pero se denomina "Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES.

De acuerdo con lo anterior se propone el siguiente texto:



"Artículo 37. *El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, es una empresa estatal de carácter social del sector Educación Nacional, entidad pública descentralizada del orden nacional, de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional regulado por Ley 1324 de julio 13 de 2009".*

- **Comentario:** Los artículos 38 al 43 se encuentran regulados mediante la Ley 1324 de 2009 *"Por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la evaluación, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado y se transforma el ICFES."*

CAPITULO III DE LOS COMITÉS ASESORES

- **Comentario referente al artículo 44:** Se sugiere la creación y puesta en funcionamiento de los comités asesores que menciona el presente capítulo. De igual manera, se sugiere cambiar a la actual denominación del ICFES en el artículo vigente.

De acuerdo con lo anterior, se propone el siguiente texto:

"Artículo 44. *El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, contarán con tres comités asesores que constituirán espacio permanente de reflexión para el estudio y sugerencia de políticas apropiadas que permitan el logro de los objetivos de la Educación Superior y el de los específicos de las instituciones que agrupan".*

- **Comentario referente al artículo 45:** El ICFES, cambió su denominación por: "Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES.

De acuerdo con lo anterior, se propone el siguiente texto:

"Artículo 45. *Los comités asesores para efectos de su funcionamiento se denominarán e integrarán de la siguiente manera:*

a) Comité para estudio y análisis de los temas relativos a las instituciones técnicas profesionales. Estará integrado por:

- *Un rector de institución técnica profesional de carácter estatal u oficial.*
- *Un rector de institución técnica profesional de carácter privado.*
- *Un representante de las comunidades académicas.*
- *Dos representantes del sector productivo.*



- El Director General del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, quien lo presidirá.

b) Comité para estudio y análisis de los temas relativos a las instituciones universitarias.

Estará integrado por: - Un rector de institución universitaria de carácter estatal u oficial.

- Un rector de institución universitaria de carácter privado.

- Un representante de las comunidades académicas.

- Dos representantes del sector productivo.

- El Director General del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES), quien lo presidirá.

c) Comité para estudio y análisis de los temas relativos a las universidades. Estará integrado por:

- Un rector de universidad estatal u oficial.

- Un rector de universidad privada.

- Un representante de las comunidades académicas.

- Dos representantes del sector productivo.

- El Director General del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES quien lo presidirá”

- **Comentario referente al artículo 46:** El ICFES, cambio su denominación por: “Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES.

De acuerdo con lo anterior, se propone el siguiente texto:

"Artículo 46. Los rectores integrantes de los comités señalados en el artículo anterior serán elegidos para períodos de dos años, en asamblea de rectores de cada modalidad de instituciones, convocada para tal efecto por el Director General del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES.

Los representantes académicos a que se refiere el artículo anterior deberán ser profesores de instituciones de Educación Superior con título de postgrado y serán elegidos por el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), de hojas de vida que le remitirán las instituciones de Educación Superior de la modalidad respectiva, al Director General del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES.



Los representantes del sector productivo a que se refiere el artículo anterior serán elegidos por el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), de terna presentada por cada comité al Director General del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes)”.

- **Comentario referente al artículo 47:** El ICFES, cambio su denominación por: “Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES.

De acuerdo con lo anterior, se propone el siguiente texto:

"Artículo 47. *Serán funciones de los comités a que hace relación el artículo 45, de conformidad con el ámbito de acción correspondiente a cada uno de ellos, las siguientes:*

a) Proponer al Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) y al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES) políticas que orienten el desarrollo de las instituciones de Educación Superior y de sus programas.

b) Emitir concepto previo sobre las solicitudes de creación de nuevas instituciones estatales u oficiales y privadas de educación Superior.

c) Recomendar al Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) y al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES las condiciones académicas que se deben exigir a las instituciones de

Educación Superior para ofrecer programas de postgrado.

d) Conceptuar sobre los procesos de recuperación o de liquidación de instituciones de Educación Superior.

e) Las demás que les asigne el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU)”.

CAPITULO IV SANCIONES

- **Comentarios referentes a los artículos 48 y 49:** Dado que las sanciones están reglamentadas en la Ley 1740 del año de 2014, se sugiere que no se aplique directamente sanciones a las IES, sino a los funcionarios que incurran en conductas no permitidas en el ejercicio de sus funciones.
- **Comentarios referentes a los artículos 50 al 52:** Quien lleva el registro de las sanciones impuestas es el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad a la Ley 1740 de 2014 y las sanciones están reglamentadas en la misma Ley. Se sugiere que no se aplique directamente sanciones a las IES, sino a los funcionarios que incurran en conductas no permitidas en el ejercicio de sus funciones.



CAPITULO V DE LOS SISTEMAS NACIONALES DE ACREDITACIÓN E INFORMACIÓN

- **Comentario referente al artículo 54:** Debido a la carencia de representación de las distintas áreas del conocimiento, se sugiere modificación del artículo donde se incluya la representación de las diferentes áreas del conocimiento.

De acuerdo con lo anterior se propone el siguiente texto:

"Artículo 54. *El Sistema previsto en el artículo anterior contará con un Consejo Nacional de Acreditación integrado, entre otros, por las comunidades académicas y científicas de las diferentes áreas del conocimiento, y dependerá, del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), el cual definirá su reglamento, funciones e integración".*

- **Comentario referente al artículo 55:** Se sugiere cambiar a la actual denominación del ICFES en el artículo vigente.

De acuerdo con lo anterior, se propone el siguiente texto:

"Artículo 55. *La autoevaluación institucional es una tarea permanente de las instituciones de Educación Superior y hará parte del proceso de acreditación.*

El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), a través del del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, cooperará con tales entidades para estimular y perfeccionar los procedimientos de autoevaluación institucional".

TITULO TERCERO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO Y DE LAS OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATALES U OFICIALES

CAPITULO I NATURALEZA JURÍDICA

- **Comentario referente al artículo 58:** Se pretende orientar la creación de nuevas instituciones de educación superior, con base en la ecuación de la eficiencia, eficacia, economía y calidad, para la idoneidad de la creación y la permanencia de estas a través del tiempo.

De acuerdo con lo anterior se propone el siguiente texto:



"Artículo 58. *La creación de instituciones de Educación Superior estatales u oficiales, corresponde al Congreso Nacional, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales o a los Concejos Municipales, o a las entidades territoriales que se creen, con el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.*

Al proyecto de creación debe exigirse por parte del Gobierno, un estudio de factibilidad socioeconómico aprobado por el Ministro de Educación Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), que garantice la sostenibilidad administrativa, financiera y académica de la IES creada, con base en la eficiencia, eficacia, economía y calidad, que permita el Desarrollo Académico Sostenible (DAS)" para su permanencia en el tiempo".

- **Comentario referente al artículo 59:** Con el propósito de unificar las tipologías de instituciones de educación a crear, se sugiere modificar el presente artículo.

De acuerdo con lo anterior se propone el siguiente texto:

"Artículo 59. *A partir de la vigencia de la presente Ley, la creación de instituciones de educación superior estatales u oficiales, debe hacerse previo convenio entre la Nación y la entidad territorial respectiva, en donde se establezca el monto de los aportes permanentes de una y otra. Este convenio formará parte del estudio de factibilidad requerido".*

- **Comentario referente al artículo 60:** Se sugiere adicionar a este artículo la necesidad de los recursos tecnológicos y de talento humano de acuerdo con los actuales lineamientos de calidad de la educación superior.

De acuerdo con lo anterior se propone el siguiente texto:

"Artículo 60. *El estudio de factibilidad a que se refiere el artículo 58 de la presente Ley, deberá demostrar entre otras cosas, que la nueva institución dispondrá de personal docente idóneo con la dedicación específica necesaria; organización académica y administrativa adecuadas; talento humano, recursos físicos, tecnológicos y recursos financieros suficientes, de tal manera que tanto el nacimiento de la institución como el de los programas que proyecta ofrecer garanticen la calidad académica. Este estudio deberá demostrar igualmente, que la creación de la institución está acorde con las necesidades regionales y nacionales".*

CAPITULO II ORGANIZACIÓN Y ELECCIÓN DE DIRECTIVAS

- **Comentario referente al artículo 63:** Con el propósito de unificar las tipologías de instituciones de educación a crear, se sugiere modificar el presente artículo.



De acuerdo con lo anterior se propone el siguiente texto:

"Artículo 63. *Las instituciones de educación superior estatales u oficiales, se organizarán de tal forma que en sus órganos de dirección estén representados el Estado y la comunidad académica de la institución".*

- **Comentario referente al artículo 64:** Un representante estatal garantiza la participación por parte del Estado en el máximo órgano de dirección en el marco de su autonomía universitaria.

De acuerdo con lo anterior se propone el siguiente texto:

"Artículo 64. *El Consejo Superior Universitario de las Universidades es el máximo órgano de dirección y gobierno de las instituciones de educación superior y estará integrado por:*

- a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá en el caso de las instituciones de orden nacional.*
- b) El Gobernador, quien preside en las universidades departamentales.*
- c) El alcalde, quien preside en las instituciones de educación superior distritales y municipales.*
- d) Un representante de las directivas académicas.*
- e) Un representante de los docentes.*
- f) Un representante de los egresados.*
- e) Un representante de los estudiantes.*
- f) Un representante del sector productivo.*
- g) Un ex-rector de una institución de educación superior.*
- h) Un representante de los empleados*
- i) El Rector de la institución con voz y sin voto.*

Parágrafo. Los estatutos orgánicos reglamentarán las calidades, elección y período de permanencia en el Consejo Superior, de los miembros contemplados en el literal d) del presente artículo".

- **Comentario referente al artículo 68:** Se sugiere incluir la representación de las vicerrectorías académicas o de docencia, según el caso, precisamente por los asuntos propios de carácter académico. Si existe representación de los decanos, no es necesaria la representación de los directores de programa.

De acuerdo con lo anterior se propone el siguiente texto:



"Artículo 68. *El Consejo Académico es la máxima autoridad académica de la institución, estará integrado por el Rector, quien lo presidirá, por el vicerrector académico o de docencia, según el caso; por los decanos de facultades, un representante de los profesores y un representante de los estudiantes. Su composición será determinada en los estatutos de cada institución".*

CAPITULO III DEL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO

- **Comentario referente al artículo 73:** El Artículo 73, tuvo modificación mediante Sentencia C-006 del 96, que declaró inexequible algunos de sus apartes. Se propone modificar el artículo.

De acuerdo con lo anterior, se propone el siguiente texto:

"Artículo 73. *Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus contratos son de periodo fijo y gozarán de todas las prestaciones sociales de Ley".*

- **Comentario referente al artículo 74:** Artículo 74, tuvo modificación mediante Sentencia C-006 del 96, que declaró inexequible algunos de sus apartes.

ARTÍCULO 74. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.

Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución.

CAPITULO V DEL RÉGIMEN FINANCIERO

- **Comentario referente al artículo 86:** Se requiere para efectos de la sostenibilidad financiera de las universidades y de los establecimientos públicos, las partidas o las asignaciones presupuestales que permitan el desarrollo de sus operaciones ordinarias en el marco de su rol institucional.

El artículo que reza la Ley 30 de 1992 es el siguiente: **"Artículo 86.** *Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del presupuesto Nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución.*



Las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacional y de las entidades territoriales, que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos, vigentes a partir de 1993”.

- **Comentario referente al artículo 87:** Se requiere para efectos de la sostenibilidad financiera de las universidades y de los establecimientos públicos, la revisión de este artículo con el propósito de asignar las partidas presupuestales que permitan el desarrollo de sus operaciones de funcionamiento en el marco de su rol institucional.

El artículo que reza la Ley 30 de 1992 es el siguiente: "**Artículo 87.** *A partir del sexto año de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional incrementará sus aportes para las universidades estatales u oficiales, en un porcentaje no inferior al 30% del incremento real del Producto Interno Bruto.*

Este incremento se efectuará en conformidad con los objetivos previstos para el Sistema de Universidades estatales u oficiales y en razón al mejoramiento de la calidad de las instituciones que lo integran.

Parágrafo. El incremento al que se refiere el presente artículo se hará para los sistemas que se creen en desarrollo de los artículos 81 y 82 y los dineros serán distribuidos por el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), previa reglamentación del Gobierno Nacional”.

- **Comentario referente al artículo 88:** Estudiar la posibilidad legal de hacer extensivo el artículo a los establecimientos públicos en lo pertinente, recordando que el Icfes tiene otra denominación.

El artículo que reza la Ley 30 de 1992 es el siguiente: "**Artículo 88.** *Con el objeto de hacer una evaluación y posteriormente sanear los pasivos correspondientes a las cesantías de las universidades estatales u oficiales, éstas en un término no mayor a seis meses deberán presentar a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) la información satisfactoria correspondiente.*

El Gobierno Nacional en un término no mayor a dos años y con la asesoría del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), adoptará las medidas necesarias para garantizar los aportes correspondientes del Presupuesto Nacional de los entes territoriales y de los esfuerzos de las mismas universidades.

Parágrafo. Facultase a las universidades estatales u oficiales para adoptar el régimen de cesantías previsto en la Ley 50 de 1990. Este se podrá acoger como obligatorio para quienes se vinculen laboralmente a la universidad a partir de la vigencia de la presente ley.



Con respecto a quienes ya estuvieran vinculados, el traslado al nuevo régimen quedará al criterio exclusivo del docente o funcionario”.

- **Comentario referente a los artículos 90 y 91:** Estos artículos están repetidos, su contenido es el mismo.

Los artículos 90 y 91 rezan lo siguiente: **"Artículos 90 y 91.** *El Fondo de Desarrollo de la Educación Superior (Fodesep), se conformará con las instituciones de Educación Superior que voluntariamente deseen participar en él.*

Los ingresos de este fondo se integrarán como sigue:

- 1. Con aportes que el Gobierno Nacional destine anualmente en el presupuesto nacional.*
- 2. Con los aportes voluntarios de las instituciones de Educación Superior afiliadas al Fondo”.*

- **Comentario referente al artículo 92:** En virtud de que el sistema colombiano de educación superior es un servicio público prestado por los dos subsistemas de educación superior del país y atendiendo a las necesidades reales del sector, se sugiere ajustar el artículo 92.

De acuerdo con lo anterior se propone el siguiente texto:

"Artículo 92. *Las instituciones de Educación Superior, los Colegios de Bachillerato y las instituciones de Educación No Formal, no son responsables del IVA. Las instituciones que hacen parte del sistema colombiano de educación superior, tendrán derecho a la devolución del IVA que paguen por los bienes, insumos y servicios que adquieran mediante liquidaciones periódicas que se realicen en los términos que se señalen. Los recursos recibidos por este concepto serán utilizados para subsidiar nuevos cupos educativos relacionados con el cierre de brechas en educación superior”.*

CAPITULO VI DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN Y CONTROL FISCAL.

- **Comentario referente al artículo 93:** En el marco de la autonomía, hacer extensiva las normas de derecho privado y sus efectos a todas las instituciones de educación superior estatales u oficiales.

De acuerdo con lo anterior se sugiere el siguiente texto:

"Artículo 93. *Salvo las excepciones consagradas en la presente ley, los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las instituciones de educación superior estatales u oficiales, se registrarán por las normas del derecho privado y sus*



efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos.

Parágrafo. Se exceptúan de lo anterior los contratos de empréstito, los cuales se someterán a las reglas previstas para ellos por el Decreto 222 de 1983 y demás disposiciones que lo modifiquen, complementen o sustituyan”.

- **Comentario referente al artículo 94:** Hacer extensivo este artículo a todas las instituciones de educación superior estatales u oficiales.

De acuerdo con lo anterior se propone el siguiente texto.

"Artículo 94. *Para la validez, los contratos que celebren las instituciones de educación superior estatales u oficiales, además del cumplimiento de los requisitos propios de la contratación entre particulares, estarán sujetos a los requisitos de aprobación y registro presupuestal, a la sujeción de los pagos según la suficiencia de las respectivas apropiaciones, publicación en el Diario Oficial y pago del impuesto de timbre nacional cuando a este haya lugar”.*

TITULO CUARTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE CARÁCTER PRIVADO Y DE ECONOMÍA SOLIDARIA.

- **Comentario referente al artículo 97:** Se ajusta redacción del artículo.

De acuerdo con lo anterior se propone el siguiente texto.

"Artículo 97. *Los particulares que pretendan fundar una institución de Educación Superior, deberán acreditar ante el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), que están en capacidad de cumplir la función que les corresponde, que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética, académica, científica y pedagógica”.*

- **Comentario referente al artículo 99:** Dado que las sanciones están reglamentadas en la Ley 1740 del año de 2014, se sugiere que no se aplique directamente sanciones a las IES, sino a los funcionarios que incurran en conductas no permitidas en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 99, reza lo siguiente: **"Artículo 99.** *El reconocimiento y la cancelación de la personería jurídica de las instituciones privadas de Educación Superior corresponden exclusivamente al Ministro de Educación Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).*

Parágrafo. Las personas que ocasionen la cancelación de la Personería Jurídica de una institución de Educación Superior serán responsables legalmente, previo el cumplimiento del debido proceso”.



- **Comentario referente al artículo 100:** Se sugiere modificar este artículo en el sentido de establecer criterios de mayor nivel de rigurosidad para la creación de IES por parte de privados.

De acuerdo con lo anterior se propone el siguiente texto:

"Artículo 100. *A la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, deberán acompañarse los siguientes documentos:*

- a) Acta de constitución y hojas de vida de sus fundadores.*
- b) Los estatutos de la institución.*
- c) El estudio de factibilidad socioeconómica.*
- d) Los documentos que acrediten la efectividad y seriedad de los aportes de los fundadores.*
- e) El régimen del personal docente.*
- f) El régimen de participación democrática de la comunidad educativa en la dirección de la institución.*
- g) El reglamento estudiantil.*

Además de los requisitos anteriores, incluir:

- h) Mayor nivel de profundidad en PEI.*
- i) En simultánea presentación de los programas académicos con los que la IES aspira iniciar funcionamiento.*
- j) Verificación de las fuentes de los recursos con los que los fundadores aportan para la creación de la IES.*
- k) Presentación de un paquete normativo más completo que incluya no solo estatuto general y reglamento estudiantil y docente, sino también reglamento de bienestar, de investigaciones, de derechos de autor, de buen gobierno y rendición de cuentas, de extensión, de internacionalización, reglamento interno de trabajo.*
- l) Evidencias cuantificadas y certificadas de aportes en especie y de bienes muebles e inmuebles.*
- m) Presentación de un estudio real y profundo de los sectores que va a impactar la institución lo cual debe demostrarse con análisis del carácter diferenciador de la nueva institución que se proyecta respecto a las instituciones existentes.*
- n) Al proyecto de creación debe exigirse por parte del Gobierno, un estudio de factibilidad socioeconómico aprobado por el Ministro de Educación Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), que garantice la sostenibilidad administrativa, financiera y académica de la IES creada, con base en la eficiencia, eficacia, economía y calidad, que permita el Desarrollo Académico Sostenible (DAS) para su permanencia en el tiempo.*



- **Comentario referente al artículo 101:** Se debe garantizar un monto que permita el funcionamiento de los primeros cinco años.

De acuerdo con lo anterior se propone el siguiente texto:

"Artículo 101. *El Ministro de Educación con base en el estudio de factibilidad socioeconómica presentado por la institución. Previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), determinará el monto mínimo que no debe ser inferior al monto correspondiente a los primeros cinco años de los gastos de funcionamiento, con un capital que garantice su adecuada y correcta operación. Para esta determinación se tendrán en cuenta, entre otros aspectos, la ubicación de la institución, el número de estudiantes y las características y naturaleza de los programas que proyecten ofrecer las instituciones".*

- **Comentario referente al artículo 102:** Se sugiere eliminar este artículo, dado que su contenido ampliado se propone en el artículo anterior.

El artículo 102 reza lo siguiente: **"Artículo 102.** *El estudio de factibilidad deberá demostrar igualmente que el funcionamiento de la institución que se pretende crear estará financiado con recursos diferentes a los que se puedan obtener por concepto de matrículas, al menos por un tiempo no menor a la mitad de la terminación de su primera promoción. Los costos de funcionamiento deberán estimarse según los costos por alumno y por programa".*

- **Comentario referente al artículo 103:** Este trámite no se realiza por intermedio del ICFES, solo con el MEN.

De acuerdo con lo anterior se propone el siguiente texto:

"Artículo 103. *Las reformas estatutarias de estas instituciones deberán notificarse para su ratificación al Ministerio de Educación Nacional a través de los procesos establecidos por el mismo Ministerio".*

- **Comentario referente al artículo 104:** Se propone adicionar a este artículo el literal e).

De acuerdo con lo anterior, se propone el siguiente texto:

Artículo 104. Las instituciones privadas de Educación Superior se disolverán en los siguientes casos:

- a) Cuando transcurridos dos años contados a partir de la fecha de la providencia que le otorgó la personería jurídica, la institución no hubiere iniciado reglamentariamente sus actividades académicas.*
- b) Cuando se cancele su personería jurídica.*



- c) Cuando ocurra alguno de los hechos previstos en los estatutos para su disolución.
- d) Cuando se entre en imposibilidad definitiva de cumplir el objeto para el cual fue creada.
- e) Por insolvencia financiera”.

- **Comentario referente al artículo 106:** Con relación a la vinculación de profesores por hora se sugiere modificar el artículo.

De acuerdo con lo anterior se propone el siguiente texto:

"Artículo 106. Las instituciones privadas de Educación Superior podrán vincular profesores por horas cuando su carga docente sea inferior a la de un profesor de medio tiempo en la misma institución, mediante contratos de trabajo o mediante contratos de servicios, según los períodos del calendario académico y su remuneración en cuanto a honorarios se refiere, en el marco de los preceptos de la Ley”.

- **Comentario:** En la actualidad las instituciones de educación superior públicas, universidades y establecimientos públicos están exentas del aporte al servicio nacional de aprendizaje, se solicita hacer extensiva esta exención a las IES del sector privado.

De acuerdo con lo anterior se propone el siguiente texto:

"Artículo nuevo. Las instituciones de educación superior de carácter privado, incluyendo las del sector solidario, no serán responsables del aporte parafiscal del servicio nacional de aprendizaje – SENA; los recursos que se liberen por este concepto se destinarán exclusivamente a:

El ahorro generado por este concepto se invertirá en bienestar institucional, básicamente en becas para estudiantes en condiciones de vulnerabilidad, entre ellos comunidades

AFROS, indígenas, raizales, población LGTBIQ+, Rrom, entre otros”.

TITULO QUINTO DEL RÉGIMEN ESTUDIANTIL

CAPITULO I DE LOS ESTUDIANTES

- **Comentario referente al artículo 108:** Se amplía el texto del artículo.

De acuerdo con lo anterior se propone el siguiente texto:



"Artículo 108. *Las instituciones de Educación Superior tendrán la obligación de proporcionar a los estudiantes servicios adecuados de aprendizaje y bienestar".*

- **Comentario referente al artículo 111:** Este artículo fue modificado por la Ley 1012 de 2006.

El artículo 111 reza de la siguiente manera: **Artículo 111.** Con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a las personas de escasos ingresos económicos, la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación, establecerán una política general de ayudas y créditos para los mencionados estudiantes. Su ejecución le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a los Fondos Educativos Departamentales y Municipales que para tales fines se creen. Estas entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios hagan efectivas las instituciones de educación superior.

CAPITULO II

DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX).

- **Comentarios referentes a los artículos 112 y 114:** Estos artículos fueron modificados por la Ley 1012 de 2006.

Los artículos 112 y 114 rezan de la siguiente manera:

"Artículo 112. *Para proveer y mantener un adecuado financiamiento de las matrículas y sostenimiento de los estudiantes, se fortalece el fondo de crédito educativo del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex).*

Este fondo contará con los recursos provenientes de:

- a) Rentas propias del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex).*
- b) Aportes del Presupuesto Nacional.*
- c) Recursos del Ahorro Educativo.*
- d) El producto de las multas a que hace relación el artículo 48 de la presente ley.*
- e) Líneas de crédito nacional.*
- f) Líneas de crédito internacional con el aval de la Nación."*



Artículo 114. *Los recursos fiscales de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, deberán ser girados exclusivamente al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a él corresponde su administración.*

Parágrafo 1º. Los recursos que por cualquier concepto reciban las distintas entidades del Estado para ser utilizados como becas, subsidios o créditos educativos, deberán ser trasladados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, o a los Fondos Educativos que para fines de crédito se creen en las entidades territoriales a las que se refiere el parágrafo 2º del presente artículo.

Parágrafo 2º. Los departamentos y municipios podrán crear o constituir con sus recursos propios, fondos destinados a créditos educativos universitarios.

Parágrafo 3º. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y los Fondos Educativos en el respectivo nivel territorial adjudicarán los créditos y becas teniendo en cuenta entre otros los siguientes parámetros:

- a) Excelencia académica;*
- b) Nivel académico debidamente certificado por la institución educativa respectiva;*
- c) Escasez de recursos económicos del estudiante debidamente comprobados;*
- d) Distribución regional proporcional al número de estudiantes;*
- e) Distribución adecuada para todas las áreas del conocimiento.*

Parágrafo 4º. Las Asambleas y los Consejos en el momento de creación del Fondo Educativo darán estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

De igual manera, la entidad otorgante de crédito dará prioridad laboral a sus beneficiarios profesionales.

Parágrafo 5º. En toda cuestión sobre créditos educativos que no pudiese regularse conforme a las reglas de esta ley se aplicará las disposiciones que rigen los créditos educativos del Icetex”.



CAPITULO III DEL BIENESTAR UNIVERSITARIO

- **Comentario referente al artículo 117:** Se amplía el concepto basado en la Resolución 014466 del 25 de julio expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

De acuerdo con lo anterior, se propone el siguiente texto:

"Artículo 117. *Las instituciones de Educación Superior deben adelantar programas de bienestar entendidos como el conjunto de actividades que se orientan al desarrollo físico, psico-afectivo, espiritual, y social de los estudiantes, docentes y personal administrativo. Al igual que lineamientos de prevención, detección, atención de violencias y cualquier tipo de discriminación de género.*

El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), determinará las políticas de bienestar universitario.

Igualmente, creará un fondo de bienestar universitario con recursos del Presupuesto Nacional y de los entes territoriales que puedan hacer aportes.

El fondo señalado anteriormente será administrado por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes)".

- **Comentario:** Se amplía el porcentaje de destinación al bienestar universitario y se cambia bienestar universitario por bienestar institucional.

De acuerdo con lo anterior se propone el siguiente texto:

"Artículo 118. *Cada institución de Educación Superior destinará por lo menos el tres (3%) de su presupuesto de funcionamiento para atender adecuadamente su propio bienestar institucional".*

TITULO SEXTO DISPOSICIONES GENERALES, ESPECIALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

- **Comentario:** Se propone agregar un nuevo artículo en este capítulo, donde se incorpore que las IES podrán crear unidad de emprendimiento con personería jurídica independiente producto de resultados de investigación propia de la IES para la transferencia del conocimiento. (Spin off).

De acuerdo con lo anterior, se propone el siguiente texto:



"Artículo nuevo: *Las instituciones de educación superior, podrán crear unidades de emprendimiento con personería jurídica independiente, producto de resultados de investigación propia de la IES para la transferencia del conocimiento".*

- **Comentario referente al artículo 122:** El Icfes cambió su denominación, y no es el Icfes al que se reporta el costo de los derechos pecuniarios.

El artículo 122 reza de la siguiente manera:

"Artículo 122. *Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes:*

- a) Derechos de Inscripción.*
- b) Derechos de Matrícula.*
- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.*
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente.*
- e) Derechos de Grado.*
- f) Derechos de expedición de certificados y constancias.*

Parágrafo 1º *Las instituciones de Educación Superior legalmente probadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que Trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley.*

Parágrafo 2º *Las instituciones de Educación Superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula".*

- **Comentario referente al artículo 126:** Se modifica este artículo para integrar las tipologías de IES.

De acuerdo con lo anterior se propone el siguiente texto:

"Artículo 126. *El Gobierno Nacional destinará recursos presupuestales para la promoción de la investigación científica y tecnológica de las instituciones de educación superior estatales u oficiales y las IES privadas, los cuales serán asignados con criterios de prioridad social y excelencia académica".*

- **Comentario referente al artículo 127:** La Ley 29 de 1990, fue modificada por la Ley 1286 de 2009 (Se transforma a Colciencias en Departamento Administrativo, se fortalece el sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación y se dictan otras disposiciones).



El artículo 127 reza de la siguiente manera: "**Artículo 127.** *El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) colaborará con el Estado en su función de promover y orientar el desarrollo científico y tecnológico, de acuerdo con lo establecido por la Ley 29 de 1990*".

- **Comentario referente al artículo 128:** Se sugiere modificar el artículo 128.

De acuerdo con lo anterior se propone el siguiente texto:

"Artículo 128. *En todas las instituciones de Educación Superior, estatales u oficiales, privadas y de economía solidaria, serán obligatorios el estudio de la Constitución Política y la instrucción cívica en un curso de por lo menos un semestre. Así mismo, se promoverán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana y la catedra de la paz*".

- **Comentario referente al artículo 130:** El Banco Central Hipotecario no existe, por tanto, se retira este concepto del artículo y se amplía la financiación para infraestructura tecnológica por parte de Findeter.

De acuerdo con lo anterior se propone el siguiente texto:

"Artículo 130. *La Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), a través de la Banca Comercial establecerá líneas de crédito especiales para las instituciones de Educación Superior, con destino a programas de construcción de planta física, de instalaciones deportivas, dotación de las mismas e infraestructura tecnológica*".

- **Comentario referente al artículo 132:** Este artículo fue derogado, mediante el artículo 1o de la Ley 72 de 1993.

El artículo 132 reza de la siguiente manera: "**Artículo 132.** *Para dar cumplimiento a los objetivos de educación cooperativa establecidos en la Ley 79 de 1988, a partir del 1º de enero de 1993, por lo menos la mitad de los recursos previstos para educación, en el artículo 54 de la precitada ley, deben ser invertidos en programas académicos de Educación Superior, ofrecidos por instituciones de economía solidaria de Educación Superior autorizados legalmente*".

- **Comentario referente a los artículos 133 y 134:** En ambos artículos se menciona al ICFES, se sugiere tener en cuenta el cambio de su denominación. El ICFES tiene su Ley propia, es un instituto de evaluación a la educación y no de fomento a la educación superior. Acogerlo como está vigente su funcionamiento, eliminando como figura en esta Ley. Ley 1324 de julio 13 de 2009, art. 12. Tiene la misma sigla, pero se denomina "Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES".



CAPITULO II DISPOSICIONES ESPECIALES

- **Comentario referente al artículo 137:** Este artículo fue modificado mediante la Ley 181 de 1995.

El artículo 137 con su modificación reza de la siguiente manera: "**ARTÍCULO 137.** *La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), el Instituto Tecnológico de Electrónica y Comunicaciones (ITEC), el Instituto Caro y Cuervo, la Universidad Militar Nueva Granada, las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que adelanten programas de Educación Superior y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), continuarán adscritas a las entidades respectivas. Funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán conforme lo dispuesto en la presente ley.*

Inciso adicionado por el artículo 82 de la Ley 181 de 1995. La Escuela Nacional del Deporte continuará formando parte del Instituto Colombiano del Deporte, y funcionando como Institución Universitaria o Escuela Tecnológica de acuerdo con su naturaleza jurídica y con el régimen académico descrito en esta Ley.
Conc.: Decreto 1746 de 2003 art. 4, 23, 24.

PARÁGRAFO. *El Ministro de Educación Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), reglamentará el régimen de equivalencias correspondientes a los títulos otorgados por las instituciones señaladas en el presente artículo.*
Conc.: art. 57 de la ley 105 de 1993".

- **Comentario referente al artículo 139:** Este artículo fue derogado, mediante el artículo 213 de la Ley 115 de 1994.

El artículo 139 con su modificación reza de la siguiente manera: "**Artículo 139.** *Las instituciones clasificadas actualmente en las modalidades de: Universitarias, instituciones tecnológicas y las técnicas profesionales, tendrán un plazo hasta de tres (3) años para transformarse en universidades o en instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, siempre y cuando llenen los requisitos establecidos en la presente ley y aquellos que fije el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) para este propósito".*

